

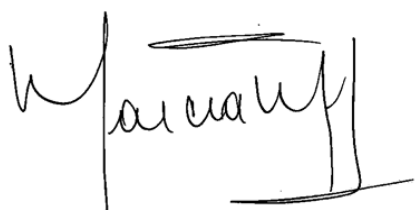
San Marcos, Sucre, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF. PROCESO: SUCESION INTESTADA

RADICADO: 70-70708-31-84-001- 2011-00417-00

SECRETARIA. - Al despacho de la Sra. Juez, el proceso en referencia, informándole que se recibió memorial suscrito por el apoderado judicial de los herederos Dr. IGNACIO DE LA ROSA CARRIAZO, el cual solicita se declare la ilegalidad del auto de fecha quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

Sírvase proveer.



MARCIA SOFIA MERCADO SOTOMAYOR
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

SAN MARCOS - SUCRE

Código No. 70-708-31-84-001

Cra. 18 No. 24- 56 Palacio de Justicia

Correo Electrónico: jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

**San Marcos, Sucre, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veinte
(2020)**

PROCESO: SUCESION INTESTADA

RADICADO: 70-708-31-84-001-2011-00417-00

DEMANDANTE: FRANQUILINA VIDA DE CARRIAZO y OTROS

CAUSANTE: HERNAN GAMALIEL CARRIAZO EALO

ASUNTO PARA TRATAR

Se encuentra al Despacho el proceso de SUCESION INTESTADA del causante **HERNAN GAMALIEL CARRIAZO EALO**, para resolver la solicitud suscrita por el apoderado judicial de los herederos, consistente en:

- ... se proceda a declarar la ilegalidad del auto del día 15 de julio de 2020, mediante el cual resolvió rechazar por improcedente el recurso de reposición contentivo de la objeción a la fijación de honorarios del partidor, interpuesto el día 2 de enero de 2020.. (sic.)

Fundamento de derecho artículo 7, 11, 12, 42 y 132 del Código General del Proceso. -

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Dentro del presente asunto, con providencia de fecha treinta (30) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se aprueba en todas y cada una de sus partes, el Trabajo de Partición Adicional, y se dictan otras disposiciones como la fijar los honorarios del partidor designado.

Decisión que fue notificada en estado No. 120 de fecha 31 de diciembre del 2019 y dentro del término legal el Profesional del Derecho en referencia interpone recurso de reposición, el cual se le dio el traslado en lista por tres (3) días.

Con auto interlocutorio de fecha quince (15) de julio de dos mil veinte (2020) se resuelve rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial, auto del que se pretende se decrete su ilegalidad.

De acuerdo con el inciso primero del artículo 318 del Código General del Proceso preceptúa el recurso de reposición procede contra

- i) los autos que dicte el juez,
- ii) contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y
- iii) contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

La providencia mediante la cual se aprueba la partición y adjudicación de bienes se adopta en sentencia, luego no se presenta aquí la primera de las hipótesis de procedencia del recurso de reposición, pues la providencia de 30 de diciembre de 2019 es una sentencia y no un auto.

De otra parte, vemos que no hay disposición legal diversa que establezca la reposición respecto de la providencia de partición, contra la cual solo sería

procedente la apelación cuando no se hubiere objetado la partición de conformidad con lo reseñado en el artículo 509 del Código General del Proceso, con lo que se concluye que contra dicha determinación no procede el recurso horizontal.

Frente a lo anterior, es preciso señalar que el legislador ha consagrado no proceder recursos cuando no se hubiese objetado la partición, como ocurrió en el presente asunto por lo cual tampoco sería procedente la apelación.

Sin embargo, nada se dijo respecto sobre si la reposición era inoponible a las otras decisiones tomadas en la sentencia aprobatoria de la partición, en la que se resolvió fijar los honorarios del partidador, frente a los cuales se encuentra establecida la objeción como medio de contradicción.

A este tenor dispone el artículo 363 del Código General del Proceso sobre los honorarios de los auxiliares de la justicia que: *El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.*

Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.

De la interpretación de texto normativo antes transcrito, queda claro que frente a la fijación de honorario resulta procedente la objeción presentada por las partes o el auxiliar de la justicia, sin embargo, contra la providencia en cita el togado reseño en su escrito la reposición.

De cara anterior, le es dable al juez tramitar las impugnaciones por las reglas procedentes, cuando se impugnen providencias judiciales mediante un recurso improcedente, de conformidad con el Parágrafo del artículo 318 ibidem.

Así planteada la situación e interpretando el querer del recurrente, deviene procedente adecuar la vía de impugnación que si bien la interposición de recurso contra dicho auto no es la forma correcta de oponerse a frente a la fijación de honorarios, se adecuará el trámite a la objeción en atención al principio de acceso a la administración de justicia, pues si bien se trata de una sentencia, los reparos frente a la fijación de honorarios no toca puntos que interfieran en el reconocimiento de la pretensión de partición y adjudicación.

En virtud de lo anterior se dejará sin efectos el traslado de recurso de reposición contra la sentencia de fecha 30 de diciembre de 2019 y la decisión tomada en auto de fecha quince (2020) de julio de 2020, y se dispondrá adecuar el trámite del recurso de reposición al artículo 363 del Código General de Proceso, en consecuencia, se hace necesario correr traslado a la otra parte por el termino de tres (03) días.

Por lo antes expuesto se,

RESUELVE

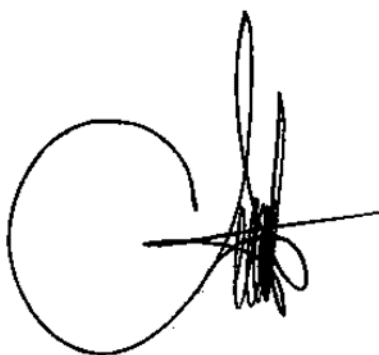
PRIMERO: DEJAR sin efectos el traslado de recurso de reposición contra la sentencia de fecha 30 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto la decisión tomada en auto de fecha quince (15) de julio de 2020.

TERCERO: ADECUAR el trámite del recurso de reposición frente a la providencia de fecha 30 de diciembre de 2020, al artículo 363 del Código General de Proceso.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la otra parte por el termino de tres (03) días, de la objeción a la providencia de fecha 30 de diciembre de 2019, solo frente a los honorarios fijados al auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'C' followed by a series of vertical and horizontal strokes.

ALICIA ESTHER CORENA MARTÍNEZ
JUEZ.